



Resolución Directoral

N° 1462-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 16 de mayo del 2023

VISTO: el expediente administrativo N° 3972-2011-PRODUCE/DGSCV-Dsvs, la Resolución Directoral N° 2496-2014-PRODUCE/DGS, la Resolución Directoral N° 39-2023-PRODUCE/DS-PA, los escritos de Registro N° 00059156-2022 y 00059156-2022-1, el Informe Legal N° 00793-2023-PRODUCE/DS-PA-hlevano-jbarriga, de fecha 16/05/2023; y,

CONSIDERANDO:

El numeral 138.3) del artículo 138° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE establece que: **“El Ministerio de la Producción o Gobierno Regional, dentro del ámbito de sus competencias, podrán aprobar facilidades para el pago y descuentos de las multas, así como reducción de días efectivos de suspensión de los derechos administrativos, que se hubieran impuesto por infracciones en que se hubiese incurrido, incluyendo multas que estén en cobranza coactiva”**.

El literal d) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, dentro de las funciones de la Dirección de Sanciones – PA (en adelante, DS-PA) se encuentra el: **“Resolver las solicitudes relacionadas al régimen de incentivos, fraccionamiento de pago de multas y otros beneficios (...)”**. En el mismo sentido, el artículo 15° del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades Pesqueras y Acuícolas (RFSAPA), señala que el Ministerio de Producción y sus Direcciones se encuentran **facultados para evaluar y resolver los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad sobre la materia**.

El artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE¹ establece las disposiciones para el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura, para lo cual se dispone otorgar facilidades² de pago entre ellas: la reducción de la multa, el aplazamiento y/o fraccionamiento de las multas impuestas hasta la entrada en vigencia de la norma³;

El artículo 2° de la norma en mención citado cuerpo legal, establece como ámbito de aplicación a las personas naturales y jurídicas que cuenten con sanciones de multa impuestas por el Ministerio de la Producción, por la comisión de infracciones a la normatividad pesquera y acuícola, que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Sanciones de multa pendientes de pago.
- b) Sanciones de multa en plazo de impugnación.
- c) Sanciones de multa impugnadas en vía administrativa o judicial.

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 27/05/2022.

² Artículo 5° Facilidades para el pago de multas administrativas

5.1 En el caso que la deuda resultante del beneficio de reducción previsto en el artículo 3 del presente Decreto Supremo sea menor o igual a 1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT), el pago total sólo puede aplazarse hasta por un máximo de cuatro (4) meses, sin fraccionamiento posterior.

5.2 En caso la deuda resultante sea mayor a 1 UIT, el pago puede:

a) Aplazarse hasta por un máximo de cuatro (4) meses y fraccionarse hasta en ocho (8) cuotas mensuales; o,

b) Fraccionarse directamente hasta en doce (12) cuotas mensuales.

Para acogerse a cualquiera de las modalidades descritas en el presente numeral, el administrado debe acreditar el pago mínimo del diez por ciento (10%) del monto de la deuda resultante del beneficio.

5.3 Sin perjuicio de lo señalado en los numerales precedentes, el monto total de la deuda, resultante del beneficio de reducción previsto en el artículo 3 del presente Decreto Supremo, puede ser pagado en su totalidad.

³ 30 de mayo de 2022.

- d) Sanciones de multa en ejecución coactiva, aún si estas se encuentran siendo materia del recurso de revisión judicial.

En ese orden de ideas, el referido régimen excepcional y temporal también es aplicable para aquellas multas que se emitan como consecuencia de los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y que estén relacionadas con infracciones a la normativa pesquera y acuícola.

Cabe precisar que, se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la presente norma, las multas administrativas sujetas al beneficio establecido en el artículo 42° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; o al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas establecido en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; o, aquellas que resulten de la pérdida de un beneficio otorgado por el Ministerio de la Producción en el marco de las citadas normas.

En atención a lo señalado en los párrafos precedentes, con escrito de Registro N° 00059156-2022 de fecha 02/09/2022, **JOSÉ NICOLAS MARTINEZ SABA** (en adelante, **el administrado**), ha solicitado entre otros, el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multa administrativa en el sector de pesca y acuicultura, de la multa reducida según la escala⁴ indicada en el artículo 3° Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, respecto de la Resolución Directoral N° 2496-2014-PRODUCE/DGS.

En el presente caso, se tiene que: i) con Resolución Directoral N° 2496-2014-PRODUCE/DGS de fecha 08/09/2014, se resolvió a **SANCIONAR al administrado con MULTA de 11.34 UIT y DECOMISO** del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso 3.350 t., por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los numerales 75) y 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE y Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, al haber extraído recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca y haber realizado actividades pesqueras sin ser el titular del derecho administrativo, por lo hechos ocurridos el día 04/12/2010.

Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 39-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 09/01/2023; resolvió **DECLARAR PROCEDENTE EN PARTE** la solicitud de aplicación de la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en numeral 5) del artículo 248° del TUO de LPAG presentada por el administrado; **MODIFICANDO** la sanción en el extremo de la infracción tipificada en el numeral 75) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, siendo la **MULTA a 0.111 UIT y DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del 6% del recurso hidrobiológico anchoveta, asimismo declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de aplicación de la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en numeral 5) del artículo 248° del TUO de LPAG respecto a la infracción tipificada en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.

De otra parte, de la consulta realizada en el Portal Web⁵ del Ministerio de Producción "Deudas en Ejecución Coactiva", se advierte que la Resolución Directoral N° 2496-2014-PRODUCE/DGS, cuenta con el inicio de Procedimiento de Ejecución Coactiva de fecha 28/10/2015, contenida en el Expediente Coactivo N° 2201-2015, ordenándose la exigibilidad de la deuda.

⁴ Escalas de reducción.

3.1 El beneficio de reducción de las multas objeto del presente Decreto Supremo, se sujeta a las siguientes escalas:

VALOR TOTAL DE MULTAS IMPUESTAS	ESCALA DE REDUCCION
HASTA 50 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)	90%
HASTA 200 UIT	70%
MAYORES A 200 UIT	50%

3.2 Para efectos de establecer el valor del total de multas impuestas, se realiza la **SUMATORIA** de todas aquellas que fueron impuestas hasta la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo. (...)

⁵ <https://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/servicios-pesca/deudas-en-ejecucion-coactiva>.



Resolución Directoral

N° 1462-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 16 de mayo del 2023

Ahora bien, de la revisión del escrito de Registro N° 00059156-2022, de fecha 02/09/2022, se verifica que **el administrado** ha solicitado: i) la aplicación de la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto a las multas impuestas mediante Resolución Directoral N° 2496-2014-PRODUCE/DGS, ii) La aplicación del acogimiento a la reducción de la multa impuesta por la Resolución Directoral N° 2496-2014-PRODUCE/DGS y iii) Fraccionamiento en mérito a lo establecido en el literal b) numeral 5.2) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, para tal efecto adjunta a su solicitud el depósito con voucher N° 0652546 con RP: 70944820 de fecha 26/08/2022 por el importe de **S/ 500.00 (QUINIENTOS CON 00/100 SOLES)**.

Al respecto, cabe señalar que, a través de la Carta N° 00000410-2023-PRODUCE/DS-PA con Acta de Notificación y Aviso N° 024744 debidamente notificada con fecha 02/05/2023⁶, se le informó **al administrado** sobre la observación a su solicitud, comunicándole respecto a su solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad respecto a las multas impuestas mediante Resolución Directoral N° 2496-2014-PRODUCE/DGS, la misma fue atendida con Resolución Directoral N° 39-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 09/01/2023, que resolvió **DECLARAR PROCEDENTE EN PARTE** la solicitud de la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna modificando la multa en el extremo de la infracción tipificada en el numeral 75) del artículo 134° del RLGP a una **MULTA** ascendente de **0.111 UIT** y declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna en el extremo del numeral 93) del artículo 134° del RLGP, por lo que no resulta atendible lo solicitado, asimismo se le requirió cumpla con el requisito señalado en el literal f) del numeral 6:1 del artículo 6° del DS N° 007-2022-PRODUCE; por lo cual se le otorgó un plazo de **cinco (05) días hábiles** a efectos de subsanar las observaciones a su solicitud, bajo apercibimiento de declararse improcedente la solicitud efectuada.

En ese sentido, mediante escrito de Registro Adjunto N° 00059156-2022-1 de fecha 08/05/2023, **el administrado** ha cumplido con subsanar el requerimiento de la observación a su solicitud de acogimiento a la reducción de multas en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, adjuntando copia de la transferencia con operación N° 0633805 RP: 0280771 de fecha 04/05/2023, por el importe de **S/ 96.50 (NOVENTA Y SEIS CON 50/100 SOLES)**, depósito realizado en la cuenta corriente interbancaria del Ministerio de la Producción N° 00-000-306835, en el Banco de la Nación.

En razón a la solicitud presentada por **el administrado** y de la evaluación realizada, se verifica que el mismo ha cumplido con el reconocimiento expreso la comisión de la infracción y sanción, el compromiso de pago – objeto del presente beneficio, indicando para tales efectos el número de expediente administrativo, número de resolución directoral de sanción; cabe precisar que no existe recurso administrativo pendiente de trámite ante la segunda instancia administrativa ni impugnación en trámite en el Poder Judicial. Por lo que, **el administrado** ha cumplido con los requisitos para el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura establecido en el artículo 6° Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.

⁶ Se informó que el pago realizado por el importe de S/ 500.00 no cubre el total del 10% del monto de la deuda resultante del beneficio.

De otro lado, y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 2° y 3° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, la DS-PA ha acreditado a través de la consulta realizada al área de Data y Estadística, así como del aplicativo virtual de PRODUCE (CONSAV)⁷ y, de los documentos obrantes en el expediente administrativo; que la multa impuesta no ha sido materia de fraccionamiento u otro beneficio similar otorgado por el Ministerio de la Producción, ni que el **administrado** haya perdido algún beneficio otorgado por el Ministerio de la Producción declarado por Resolución Directoral. Así también, se ha determinado que al **administrado** le correspondería el beneficio, según escala de reducción, del descuento del 90%, al haberse verificado que el valor total de multas impuestas a la misma, es menor a las 50 UIT⁸.

En ese sentido, el **administrado** ha cumplido con los requisitos exigidos en la norma, por lo que corresponde otorgar beneficio al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.

Ahora bien, se tiene que con Resolución Directoral N° 2496-2014-PRODUCE/DGS modificada con Resolución Directoral N° 39-2023-PRODUCE/DS-PA, el cálculo de la multa asciende a **10.111 UIT**, a la cual, según la escala de reducción, corresponde el descuento del 90% de la multa en etapa de ejecución, la misma que se detalla en el siguiente cálculo:

CÁLCULO DE LA REDUCCION DE LA MULTA SEGÚN LA ESCALA QUE CORRESPONDE (Artículo 3° de DS N° 007-2022-PRODUCE)	
R.D N° 2496-2014-PRODUCE/DGS	Multa: 11.34 UIT
R.D N° 39-2023-PRODUCE/DS-PA	Multa: 10.111 UIT
Menores a 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) Reducción del 90%	10.111 UIT – 90% (10.111 UIT) = 1.0111 UIT

Aunado a ello, al realizar la liquidación de la deuda⁹, se tiene que el monto en soles a pagar aplicando el beneficio de la reducción del 90% es de **S/ 5,960.58¹⁰ (CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA CON 58/100 SOLES)**; por lo que, considerando el valor de la UIT¹¹ para el presente caso, se tiene que el valor de la **deuda resultante del beneficio** equivale a **1.204157 UIT**.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 5° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE establece las facilidades para el pago de multas administrativas, siendo que para el presente caso corresponde la aplicación de lo establecido en el numeral 5.2) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE:

*“5.2. En caso la deuda resultante sea **mayor a 1 UIT**, el pago puede:*

- a) *Aplazarse hasta por un máximo de cuatro cuotas (4) meses y fraccionarse hasta en ocho (8) cuotas mensuales; o*
- b) ***Fraccionarse directamente hasta en doce (12) cuotas mensuales.***

*Para acogerse a cualquiera de las modalidades descritas en el presente numeral, los **administrados debe acreditar el pago mínimo del diez por ciento (10%) del monto de la deuda resultante del beneficio**” (el resaltado es nuestro)*

Bajo esa premisa, el **administrado** debe acreditar el pago mínimo de **S/ 596.06 (QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 06/100 SOLES)** como monto equivalente al 10% de la **deuda resultante del beneficio** liquidada por la Oficina de Ejecución Coactiva.

Ahora bien, de la revisión de los documentos presentados por el administrado, se advierte que el mismo adjuntó a su solicitud, las constancias de pago¹² por la cantidad de S/ 500.00 y S/ 96.50, haciendo un total de **S/ 596.50 (QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 50/100 SOLES)**. Por lo que, habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos para acceder la facilidad de pago del establecido en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE; se debe declarar **PROCEDENTE LA SOLICITUD DE FRACCIONAMIENTO DE LA DEUDA RESULTANTE.**

⁷ De acuerdo al correo electrónico de fecha 16/03/2023.

⁸ De acuerdo a la información remitida por el área de Data y Estadística, con fecha 16/03/2023, JOSE NICOLAS MARTINEZ SABA, cuenta con un (01) Procedimiento Administrativo Sancionador, con un total de multa impuesta de 10.111 UIT.

⁹ De acuerdo al correo remitido por la Oficina de Ejecución Coactiva, de fecha 24/04/2023.

¹⁰ Deuda resultante del beneficio que incluye costos, costas e intereses, actualizada al día 04/05/2023.

¹¹ Conforme el DS N° 309-2022-EF, el valor de la UIT es de S/ 4,950.00, para el año 2023, para efectos tributarios, laborales y administrativos (...).

¹² Operaciones N° 0652546 de fecha 26/08/2022, N° 0633805 de fecha 04/05/2023.



Resolución Directoral

N° 1462-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 16 de mayo del 2023

En adición a lo anterior, se requirió a la Oficina de Ejecución Coactiva la liquidación actualizada de la deuda para el presente caso, la cual fue remitida mediante correo electrónico, señalando lo siguiente:

Resolución de Sanción	Sanción Primigenia	Sanción con Retroactividad	Multa con Beneficio (Descuento 90%)	Total de pagos	Saldo al Insoluto	Gastos	Costas	Intereses Legales	Deuda Actualizada ¹³
2496-2014-PRODUCE/DGS	11.34 UIT	10.111	1.0111 UIT	680.15	5,004.94	0.00	0.00	212.77	5.217.72 ¹⁴



En virtud a lo señalado, al realizar la liquidación se tiene que **el administrado** tiene una deuda resultante por la suma de **S/ 5,217.72¹⁵ (CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE CON 72/100 SOLES)**, sobre el cual se procederá a realizar el fraccionamiento de pago de la deuda, estableciendo un cronograma de pagos, el cual se detalla a continuación:

N°	FECHA	MONTO
1	19/06/2023	S/ 434.80
2	19/07/2023	S/ 434.80
3	19/08/2023	S/ 434.80
4	19/09/2023	S/ 434.80
5	19/10/2023	S/ 434.80
6	19/11/2023	S/ 434.80
7	19/12/2023	S/ 434.80
8	19/01/2024	S/ 434.80
9	19/02/2024	S/ 434.80
10	19/03/2024	S/ 434.80
11	19/04/2024	S/ 434.80
12	19/05/2024	S/ 434.92
TOTAL		S/ 5,217.72



Cabe señalar que los pagos realizados por la deuda fraccionada deberán ser acreditados conforme a lo estipulado en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE. Sin perjuicio, a lo que antecede, cabe señalar que **el administrado** tiene la opción de cancelar el saldo restante de la deuda resultante comunicada por la Oficina de Ejecución Coactiva una vez emitida y notificada la presente Resolución Directoral.

Así también, al pago de la última cuota del fraccionamiento otorgado, se debe indicar el administrado deberá solicitar información referente a los saldos pendientes de pago (incluidos gastos, costas e intereses generados dentro del procesamiento de ejecución coactiva), al correo electrónico oecc@produce.gob.pe, los mismos que serán precisados por la Oficina de Ejecución Coactiva.

¹³ Al 16/05/2023.

¹⁴ Conforme el DS N° 309-2022-EF, el valor de la UIT es de S/ 4,950.00, para el año 2023, para efectos tributarios, laborales y administrativos (...).

¹⁵ Monto que incluye gastos, costas e intereses legales calculados a la emisión de la presente RD.

En cuanto a las causales de pérdida de los beneficios, contenidas en el artículo 10° del Decreto Supremo, se establece en el numeral 10.1 que “La pérdida del beneficio de reducción con fraccionamiento, o aplazamiento debe ser declarada mediante Resolución Directoral emitida por la Dirección de Sanciones - PA (...)”¹⁶; así como también, de acuerdo al numeral 10.2 se establece que “La pérdida del beneficio conlleva a la obligación de cancelar el saldo pendiente de pago del íntegro de la multa sin reducción, más los intereses legales que corresponda”.

Conforme al numeral 11.2 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, estipula que: **“El saldo impago e intereses generados son materia de ejecución coactiva. Los actuados se remiten a la Oficina de Ejecución Coactiva cuando la Resolución Directoral [que declara la pérdida del beneficio de la reducción y del fraccionamiento, o del aplazamiento] se encuentra consentida o firme en la vía administrativa, para el trámite correspondiente”.**

Tras lo sostenido se debe acotar que la Dirección de Sanciones – PA, reconoce los derechos de los administrados, pero también resalta la existencia de deberes respecto a la actuación de los sujetos que son parte o intervienen en un procedimiento administrativo. En dicha medida, emite sus decisiones en razón a derecho, bajo el presupuesto de un control posterior¹⁷. En buena cuenta, la Administración puede declarar la nulidad de sus propios actos administrativos, en el caso que estos incurran en alguna de las causas de nulidad estipuladas en el artículo 10° del TUO de la LPAG¹⁸ y siempre que agraven el interés público¹⁹.



De acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, y a lo establecido en el 7.4 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, corresponde a la DS-PA resolver en primera instancia las solicitudes de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas.

SE RESUELVE:



ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, presentado por **JOSE NICOLAS MARTINEZ SABA**, identificado con **DNI N° 02740637**, sobre la multa impuesta con Resolución Directoral N° 2496-2014-PRODUCE/DS-PA modificada por la Resolución Directoral N° 39-2023-PRODUCE/DS-PA; en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2°.- APROBAR LA REDUCCIÓN DEL 90% de la MULTA conforme a lo establecido a la escala de reducción establecida en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, quedando de la siguiente manera:

MULTA REDUCIDA AL 90% : 1.0111 UIT

4

ARTÍCULO 3°.- APROBAR EL FRACCIONAMIENTO en doce (12) cuotas, conforme al cronograma de pagos señalado en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

¹⁶ En caso se presenten cualquiera de los siguientes supuestos:

- El incumplimiento del pago de dos (2) cuotas consecutivas o alternadas en las fechas establecidas en la Resolución Directoral correspondiente para el fraccionamiento.
- El incumplimiento del íntegro de la última cuota que incluye el saldo por los intereses generados dentro de la fecha establecida para el fraccionamiento.
- El incumplimiento del pago total de la deuda, en la fecha establecida en la Resolución Directoral correspondiente al aplazamiento.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

¹⁸ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

¹⁹ Se debe tener en cuenta que “[...] la esencia misma de la potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la Administración Pública se encuentra orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico. Pero el fundamento de esta potestad no se encuentra en alguna mera potestad exorbitante de la Administración, ni siquiera en la autotutela de que él es titular, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa [Ministerio de la Producción] de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juricidad o del orden jurídico”. Juan Carlos Morón Urbina, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, (Lima. Gaceta Jurídica, 2014), pp. 616 y 617.



Resolución Directoral

N° 1462-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 16 de mayo del 2023

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR a **JOSE NICOLAS MARTINEZ SABA**, que deberá acreditar el pago de cada cuota de fraccionamiento ante la Oficina de Ejecución Coactiva a la cuenta corriente N° 00-000-306835 de cobranza coactiva del Ministerio de la Producción dentro del plazo máximo de cinco (5) días calendarios contados a partir de la fecha de vencimiento. Para el pago de la última cuota del fraccionamiento, ésta deberá ser actualizada con los respectivos gastos, costas e intereses generados del procedimiento de ejecución coactiva ante la Oficina de Ejecución Coactiva, a través del correo electrónico oecc@produce.gob.pe.

ARTICULO 5°. - INDICAR que el reconocimiento de la comisión de la infracción y sanción, de acuerdo a los requisitos señalados en el artículo 6° inciso 6.1, literal a) del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, tiene alcances para la determinación de la responsabilidad administrativa de acuerdo al artículo 32° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

ARTÍCULO 6°.- PUNTUALIZAR que la pérdida del beneficio de reducción de multa se determinará en función a las causales de pérdida previstas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.

ARTÍCULO 7°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,




MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS
Directora de Sanciones – PA (s)